



Ubicación 49971
Condenado MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ
C.C # 1077646584

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 505 del VEINTISEIS (26) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 49971
Condenado MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ
C.C # 1077646584

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Manuel Omar Ramos Agamez C.C. 1.077.646.584
No. 11001-60-00-015-2012-08774-00
Radicado No. 49971-15
Auto I. No. 505



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de agosto de 2015, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ**, a la pena principal de 94 MESES 15 DÍAS de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. El señor **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de enero de 2016¹. Más un día que permaneció privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Por auto de 26 de julio de 2019, el Juzgado 2° Homólogo de Guaduas – Cundinamarca, le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

2.4. Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de mayo de 2017 = 1 mes 9 días.
- Por auto del 22 de noviembre de 2017 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 21 de septiembre de 2018 = 4 meses
- Por auto del 7 de junio de 2019 = 2 meses 4,5 días

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ Acta de Derechos del capturado

Condenado: Manuel Omar Ramos Agamez C.C. 1.077.646.584
Nº. 11001-60-00-015-2012-08774-00
Radicado No. 49971-15
Auto I. No. 505

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de enero de 2016, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, así mismo, en la etapa preliminar estuvo detenido **1 DÍA**, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **50 MESES Y 22 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de mayo de 2017 = 1 mes 9 días.
- Por auto del 22 de noviembre de 2017 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 21 de septiembre de 2018 = 4 meses
- Por auto del 7 de junio de 2019 = 2 meses 4,5 días

De manera que por concepto de redención de pena se han reconocido al penado **8 meses y 15 días**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ, ha purgado un total de **59 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (94 meses y 15 días) que corresponde a 56 meses y 21 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

Condenado: Manuel Omar Ramos Agamez C.C. 1.077.646.584
No. 11001-60-00-015-2012-08774-00
Radicado No. 49971-15
Auto I. No. 505

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ** en su centro de reclusión que para su caso particular es su domicilio, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 00142 del 27 de enero de 2020, en donde el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de la pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social del penado encuentra el Despacho que al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas- Cundinamarca-, efectuó la verificación respectiva frente a su arraigo familiar y social.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

Condenado: Manuel Omar Ramos Agamez C.C. 1.077.646.584
No. 11001-60-00-015-2012-08774-00
Radicado No. 49971-15
Auto I. No. 505

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

“La Fiscalía irrogó que para el 14 de agosto de 2012, aproximadamente a las 12:05 horas, miembros de la Policía Nacional que se encontraba realizando labores de vigilancia a la altura de la Diagonal 32 B Sur No 15 B barrio López de Mesa, solicitaron una requisita al ciudadano MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ al verificarse una actitud sospechosa en él.

Que realizada dicha requisita se le halló en la pretina del pantalón un arma de fuego tipo revolver calibre 32 marca Rubi, junto con 3 cartuchos por lo que se procedió a realizar la respectiva solicitud de permiso sin que se haya presentado la autorización correspondiente por parte del aquí capturado. Así mismo que el arma no presentaba números de serie ni de identificación.

Que una vez verificados los experticios correspondientes al arma y la munición incautada, se procedió a determinar por parte del perito que el arma y la munición incautada, se procedió a determinar por parte del perito que el arma era apta para disparar y los cartuchos estaban en buen estado y aptos para ser disparados con el arma incautada.”

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia condenatoria, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la

Condenado: Manuel Omar Ramos Agamez C.C. 1.077.646.584
No. 11001-60-00-015-2012-08774-00
Radicado No. 49971-15
Auto I. No. 505

alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el fallador partió del mínimo de la pena imponible dentro del primer cuarto de movilidad.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador respecto a la gravedad de la conducta, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, le han sido reconocidas redenciones de pena que repercuten de manera directa con su resocialización. Así mismo, le fue reconocido beneficio administrativo de permiso de 72 horas donde ha disfrutado en varias ocasiones de dicho permiso, sin que se evidencien en la cartilla biográfica reportes de demora en los mismo, y, no cuenta con transgresiones al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, contrario a ello allegó reporte positivo de visita; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.
2. Oficiar a Migración Colombia para que en caso de que el condenado **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ**, salga del país en el periodo de marzo de 2020 a abril de 2023, informe lo respectivo a este Despacho Judicial.
- 3.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional para que en caso de que el condenado **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ**, cometiere nueva conducta punible dentro del lapso de marzo de 2020 a abril de 2023, informe lo pertinente al Despacho.

Es de anotar que lo ordenado en los numerales 2º y 3º de este acápite, se requiere con el fin de vigilar el periodo de prueba impuesto al condenado en la presente providencia al concederle el subrogado de la libertad condicional.

Condenado: Manuel Omar Ramos Agamez C.C. 1.077.646.584
No. 11001-60-00-015-2012-08774-00
Radicado No. 49971-15
Auto I. No. 505

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la **CARRERA 13 K No. 35 SUR – 39 APTO 201 DE ESTA CIUDAD**.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. - Fecha de Radicación No.
27 MAY 2020 ----- 2
La Secretaría 

A.I. 505 NI 49971 JDO 15 EPMS

2

G German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/04/2020 9:35 AM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos

El mensaje

Para:

Asunto: A.I. 505 NI 49971 JDO 15 EPMS

Enviados: jueves, 16 de abril de 2020 2:35:23 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 16 de abril de 2020 2:35:18 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: gjalvarez@procuraduria...

Mié 15/04/2020 2:21 PM

M Maria Alejandra Valdes Campos

Mié 15/04/2020 2:21 PM

Para: gjalvarez@procuraduria.gov.co

A.I. 505 N.I. 49971 JDO 15.pdf
438 KB

DOCTOR

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
PROCURADOR 370 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO 505 N.I. 49971 DEL JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ





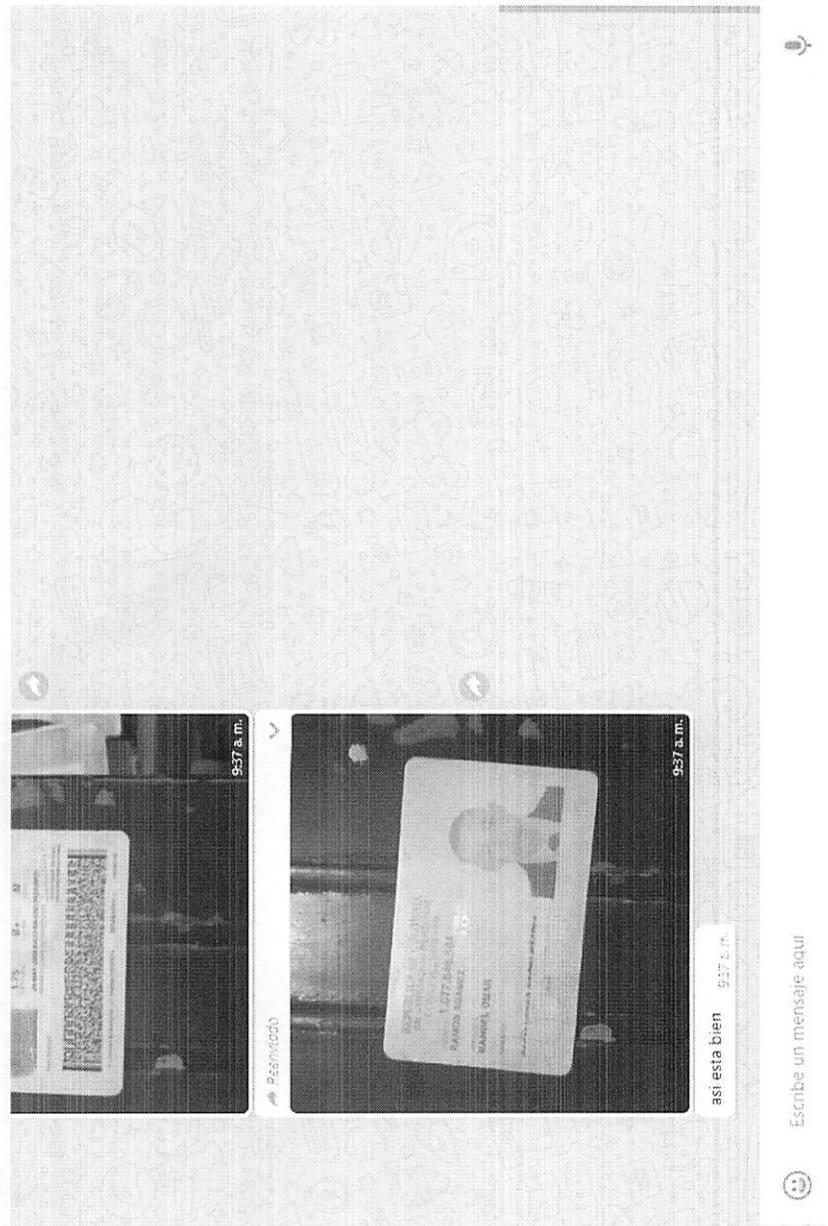
FECHA DE NACIMIENTO: 19-ABR-1983
TIERRALTA (CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO:
1.75 ESTATURA B+ G.S. RH M SEXO
26-MAY-2009 BAJO SAUCO (PIZARRO)
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRACION NACIONAL
CARLOS AVELAR RODRIGUEZ TORRES



P: 1701000-00180583 M: 1077648004 20010814 0014300005A 1 20000196



- 
PPL MANUEL OMAR RAMOS AGAMES
- 
PPL MANUEL OMAR RAMOS AGAMES

Aquí puedes mirar si recibirás lista de ingreso solidi...
- 
PPL MANUEL OMAR RAMOS AGAMES

asi esta bien 21/4/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Ventisés (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de agosto de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conciliación de esta ciudad, condenó a **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ**, a la pena principal de 54 MESES 15 DÍAS de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. El señor **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de enero de 2016¹. Más un día que permaneció privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Por auto de 28 de julio de 2019, el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca, le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

2.4. Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de mayo de 2017 = 1 mes 9 días.
- Por auto del 22 de noviembre de 2017 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 21 de septiembre de 2018 = 4 meses
- Por auto del 7 de junio de 2019 = 2 meses 4,5 días

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Acta de Derechos del capturado

Condenado: Manuel Omar Ramos Agamez C.C. 1.077.646.584
No. 11001-60-00-015-2012-08774-00
Radicado No. 49971-15
Auto I. No. 505

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de enero de 2016, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, así mismo, en la etapa preliminar estuvo detenido 1 DÍA, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **50 MESES Y 22 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de mayo de 2017 = 1 mes 9 días.
- Por auto del 22 de noviembre de 2017 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 21 de septiembre de 2018 = 4 meses
- Por auto del 7 de junio de 2019 = 2 meses 4,5 días

De manera que por concepto de redención de pena se han reconocido al penado 8 meses y 15 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ, ha purgado un total de **59 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (94 meses y 15 días) que corresponde a 56 meses y 21 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ en su centro de reclusión que para su caso particular es su domicilio, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 00142 del 27 de enero de 2020, en donde el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de la pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social del penado encuentra el Despacho que al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas- Cundinamarca-, efectuó la verificación respectiva frente a su arraigo familiar y social.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte evaluó esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permitió al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757114), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

"La Fiscalía imputó que para el 14 de agosto de 2012, aproximadamente a las 12:05 horas, miembros de la Policía Nacional que se encontraba realizando labores de vigilancia a la altura de la Diagonal 32 B Sur No 15 B barrio López de Mesa, solicitaron una requisita al ciudadano MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ al verificarse una actitud sospechosa en él.

Que realizada dicha requisita se le halló en la pretina del pantalón un arma de fuego tipo revolver calibre 32 marca Rubi, junto con 3 cartuchos por lo que se procedió a realizar la respectiva solicitud de permiso sin que se haya presentado la autorización correspondiente por parte del aquí capturado. Así mismo que el arma no presentaba números de serie ni de identificación.

Que una vez verificados los experticios correspondientes al arma y la munición incautada, se procedió a determinar por parte del perito que el arma y la munición incautada, se procedió a determinar por parte del perito que el arma era apta para disparar y los cartuchos estaban en buen estado y aptos para ser disparados con el arma incautada."

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia condenatoria, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la

Condenado: Manuel Omar Ramos Agamez C.C. 1.077.646.584
No. 11001-60-00-015-2012-08774-00
Radicado No. 49971-15
Auto l. No. 505

alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el fallador partió del mínimo de la pena imponible dentro del primer cuarto de movilidad.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador respecto a la gravedad de la conducta, de cara al tratamiento penitenciario surtido a MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, le han sido reconocidas redenciones de pena que repercuten de manera directa con su resocialización. Así mismo, le fue reconocido beneficio administrativo de permiso de 72 horas donde ha disfrutado en varias ocasiones de dicho permiso, sin que se evidencien en la cartilla biográfica reportes de demora en los mismo, y, no cuenta con transgresiones al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, contrario a ello allegó reporte positivo de visita, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

• OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.
2. Oficiar a Migración Colombia para que en caso de que el condenado MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ, salga del país en el periodo de marzo de 2020 a abril de 2023, informe lo respectivo a este Despacho Judicial.
- 3.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional para que en caso de que el condenado MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ, cometiere nueva conducta punible dentro del lapso de marzo de 2020 a abril de 2023, informe lo pertinente al Despacho.

Es de anotar que lo ordenado en los numerales 2º y 3º de este acápite, se requiere con el fin de vigilar el periodo de prueba impuesto al condenado en la presente providencia al concederle el subrogado de la libertad condicional.

Condenado: Manuel Omar Ramos Agamez C.C. 1 077 646 584
No. 11001-60-00-015-2012-08774-00
Radicado No. 49971-15
Auto J. No. 505

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

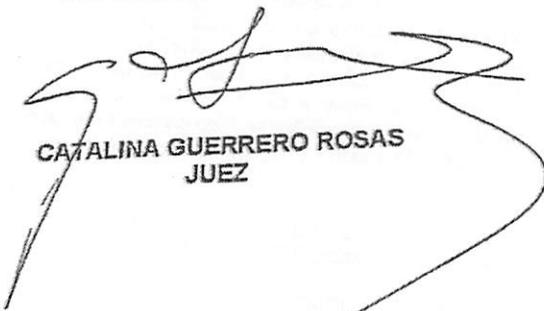
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 13 K No. 35 SUR - 39 APTO 201 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Manuel Omar Ramos Agamez, 17-04-2020, a las 12:30 PM
Recibi notificación del Auto 505 del 26-03-2020.

Firma: 

Escaneado con CamScanner



CÓNSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO 505 Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MISMO AUTO.

Jan Carlos Leon Jimenez <janca3810@gmail.com>

Dom 19/04/2020 17:23

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ.pdf; CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN - MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ.pdf;

Señor(a)

Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Proceso No. 11001-60-00-015-2012-08774-00

Delito: Fabricación, trafico o porte de armas, partes, accesorios o municiones

Condenado: Manuel Omar Ramos Agamez

Cordial saludo

Mediante el presente correo electrónico, adjunto constancia de notificación del Auto No. 505 del 26 de marzo de 2020 y recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la misma providencia, con el fin de que se estudie la viabilidad de la petición planteada y posteriormente se emita un concepto por parte de este Despacho.

Agradezco la atención prestada

Atentamente,

Manuel Omar Ramos Agamez
CC. 1.077.646.584 de Bajo Baudó (Chocó).

Jan carlos león jiménez

Estudiante de derecho de la Universidad del Magdalena.

"Estar preparado es importante, saber esperar lo es aún más, pero aprovechar el momento adecuado es la clave de la vida" Arthur Schnitzler.

Señor (a)

JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

CONDENADO: Manuel Omar Ramos Agamez

DELITO: Fabricación, tráfico o porte de armas, partes, accesorios o municiones

PROCESO No: 11001-60-00-015-2012-08774-00

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Respetado (a) señor Juez

El suscrito **Manuel Omar Ramos Agamez**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted para presentar y sustentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, en contra del auto No. 505 del 26 de marzo de 2020, mediante el cual se me concedió la libertad condicional y se impuso caución prendaria.

I. HECHOS

PRIMERO.- Mediante providencia del 21 de agosto de 2015, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, me condenó, a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, como autor responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas, partes, accesorios o municiones, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, estuve recluso en el Establecimiento Penitenciario "La Esperanza" de Guaduas Cundinamarca.

TERCERO.- El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, a través de auto del 26 de julio de 2019, me otorgó prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

CUARTO.- A través de correo electrónico, presenté solicitud de libertad condicional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

QUINTO.- El 17 de abril de 2020, a través de la aplicación "WhatsApp", este Despacho notificó auto No. 505 del 26 de marzo de 2020, mediante el cual se me concedió libertad condicional, impuso caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y ordenó la suscripción de diligencia de compromiso.

SEXTO.- Manifiesto que carezco de recursos económicos para constituir la caución prendaria, dado que actualmente me encuentro bajo prisión domiciliaria, y por esta razón no he podido ejercer un empleo.

SÉPTIMO.- Adicionalmente, expreso que no poseo ningún tipo de bienes materiales.

OCTAVO.- Durante el lapso en que he estado bajo prisión domiciliaria, he subsistido por el apoyo que me ha brindado mi compañera permanente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto al monto de la caución prendaria, el artículo 319 de la Ley 906 de 2004 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 319. DE LA CAUCIÓN. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

“En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad” (Se destaca).

De otra parte, también es necesario evocar la sentencia C – 316 de 2002, expediente D-3762, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que se concluyó que si el procesado carece condiciones económicas para constituir caución prendaria, se podía prescindir de la imposición de esta. Sobre el particular esa Corporación consideró (Se transcribe de forma literal):

“De la anterior cita jurisprudencial se deduce que la imposición de un requisito económico rígido como criterio para permitir el acceso de los particulares a la administración de justicia va en contra de las preceptivas constitucionales. De allí que el mismo criterio, aplicado a la posibilidad de recibir el beneficio de la libertad provisional en el proceso penal, también contravenga la Constitución.

“El mismo criterio resulta aplicable a los argumentos que esgrimen los intervinientes y el Procurador General de la Nación en relación con la póliza de garantía. En efecto, aquellos sostienen que la póliza de garantía es una opción procesal que le permite obtener la libertad provisional a los procesados que se encuentran en incapacidad económica de sufragar el depósito de un salario mínimo legal mensual. No obstante, tales argumentos desconocen que para la suscripción de una póliza de garantía también es necesario hacer una erogación, y que esta, por disposición del mismo artículo 369 del C. de P. P., debe ser tal que garantice una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual hace suponer que también existe un mínimo económico que debe ser cancelado para gozar por esta vía del beneficio de la libertad provisional.

“En estas condiciones, la suscripción de una póliza tampoco se constituye en alternativa válida que permita neutralizar los efectos nocivos que, para la vigencia de los derechos a la igualdad y

libertad de los procesados sin medio económicos, tiene la fijación de una cuantía mínima en el otorgamiento de la caución prendaria.

“De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión “uno (1)”, contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria” (Se destaca).

De conformidad con lo anterior, es dable afirmar que si un procesado no cuenta con la capacidad económica para constituir una caución prendaria impuesta por un juez penal, la misma se puede reducir y/o sustituir por otras medidas, las cuales se aplicarán atendiendo a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

En el asunto bajo estudio, se advierte que la sustitución o disminución de la caución prendaria es viable, pues, el suscrito no devenga un ingreso fijo mensual y tampoco ostento bienes que me permitan cumplir con la carga impuesta por este Despacho.

De otra parte, se hace imperioso sostener que, si bien la caución se impone con el fin de garantizar cumplimiento de los compromisos adquiridos, no es menos cierto que durante la ejecución de la pena he presentado un buen comportamiento¹, que para el efecto se traduce que en el porvenir practicaré un comportamiento ejemplar.

III. PETICIÓN

Con base en los anteriores hechos y fundamentos de derecho, solicito que:

- 1.- Se ordene sustituir la caución prendaria por algunas de las medidas establecidas en el literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Que de no acceder a la solicitud principal, sirvase reducir la caución impuesta hasta la suma de \$ 50.000.00.
- 3.- En caso de que no se acceda a mi pretensión, se conceda el recurso de apelación en los términos previstos en la ley.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos que reposan en el expediente, los cuales relaciono así:

¹ Según Resolución No. 00142 del 27 de enero de 2020, proferida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Carcelario de Bogotá.

1. Informe de visita domiciliaria efectuada por la asistente social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.
2. Auto No. 2872 del 26 de julio de 2019, a través del cual me concedieron prisión domiciliaria.
3. Resolución No. 00142 del 27 de enero de 2020, proferida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Carcelario de Bogotá.

Respetuosamente,



MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ
CC. 1.077.646.584 de Bajo Baudó (Chocó)